REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2016-00068-00
Demandante:	CARLOS RUIZ MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 257

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Conforme la liquidación de gastos del proceso adjunta, no se causaron gastos del proceso en el presente asunto, y existe un saldo de remanentes para devolver a la parte actora por valor de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

En consecuencia, se ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000), al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO con C.C. nro. 12.108.641, por concepto de remanentes de gastos del proceso, tal y como lo solicitó el 14 de abril de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizada por Secretaría, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO con C.C. nro. 12.108.641, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.000), , por concepto de remanentes de gastos del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. alfonsovidalcaicedo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, 27 de abril de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2016-00068-00
Demandante:	CARLOS RUIZ MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda (folios 34 - 35) se ordenó consignación por quince mil pesos ($ 15.000) por concepto de gastos del proceso, la cual realizó el abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO con C.C. nro. 12.108.641, el 23 de octubre de 2017, por valor de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000 folios 39 - 40).

Estado de Cuenta por Expediente
Código del Proceso : 19001333300820160006800

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
27-sep-19	Gastos Ordinarios del Proceso	1	39.000	
		Total :	39.000	
		Saldo :		0

En razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor, no se generaron gastos del proceso en el presente asunto.

Saldo de REMANANENTES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000)

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2017-00179-00
Demandante:	GUADALUPE OROBIO RIASCOS
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 256

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Conforme la liquidación de gastos del proceso adjunta no se causaron gastos del proceso en el presente asunto, y existe un saldo de remanentes para devolver a la parte actora por valor de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

En consecuencia, se ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000), al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO con C.C. nro. 12.108.641, por concepto de remanentes de gastos del proceso, tal y como lo solicitó el 14 de abril de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizada por Secretaría, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO con C.C. nro. 12.108.641, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. alfonsovidalcaicedo@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, 27 de abril de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2017-00179-00
Demandante:	GUADALUPE OROBIO RIASCOS
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda (folios 33 – 34) se ordenó consignación por quince mil pesos ($ 15.000) por concepto de gastos del proceso, la cual realizó el abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO con C.C. nro. 12.108.641, el 18 de octubre de 2017, por valor de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000), (folios 35-36).

Estado de Cuenta por Expediente
Código del Proceso : 19001333300820170017900

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
27-abr-22	Gastos Ordinarios del Proceso	1	39.000	
		Total :	**39.000**	
		Saldo :		**0**

En razón a que las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor, no se generaron gastos del proceso en el presente asunto.

Saldo de REMANANENTES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000)

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2022

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2019 00231 00
DEMANDANTES:	JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto interlocutorio núm. 270

Resuelve solicitud de medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar solicitada el 7 de abril de la presente anualidad por el apoderado judicial de la parte accionante, en el presente asunto.

La solicitud de decreto de medida cautelar:

Solicita el representante judicial de la parte actora, se ordene el *statu quo* sobre el bien inmueble donde se ubica el centro comercial ANARKOS (manzana 99 entre las carreras 6 y 7 y las calles 6 y 7 del sector antiguo de la ciudad de Popayán), con el objeto de que se prohíba a cualquiera de las partes o demás terceros intervinientes realizar cualquier tipo de obra, construcción, explanación o demolición dentro del mismo.

Entre otros argumentos propios de la fundamentación de la procedencia de la pretendida cautela, considera el solicitante que esta se torna viable por cuanto ostenta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por ser precisamente sobre el inmueble donde se ubica el centro comercial que radica la necesidad de probar la ocurrencia de los perjuicios ocasionados al grupo accionante y su cuantificación, por concepto de daño emergente, lucro cesante, *good will* y perjuicios morales.

Resalta que el perjuicio material por concepto de daño emergente podrá ser verificable en el lugar donde se ubican los locales y establecimientos de comercio de copropietarios y comerciantes respectivamente de dicha edificación, y que si bien este presenta deterioro por diversos factores no puede ser ajeno a los fines del proceso la necesidad de conservar el estado actual en el que se encuentre el bien con el fin de lograr determinar con mayor precisión lo ocurrido, pero también la existencia y la consecuente cuantificación de los perjuicios causados, para así asegurar el cumplimiento de lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio núm. 985 del 16 de diciembre de 2020 en el cual se ordenó la práctica de un peritaje ya iniciado, pero que no podría ser concluido atendiendo la Resolución nro. 20221000019154 del 17 de marzo de 2022 expedida por el municipio de Popayán, con la cual se ordena a todos los propietarios de los bienes ubicados en la manzana 99 de la ciudad de Popayán, y los cuales integran el centro comercial ANARKOS, o que sin integrarlo se encuentren ubicados en dicho lugar la demolición total de los mismos, imposibilitando así determinar en primera medida la existencia del establecimiento/local, y cuantificar el perjuicio por el *good will* de acuerdo con la ubicación, influencia y acreditación de los establecimientos.

Para acreditar su dicho aportó copia de la citada Resolución nro. 20221000019154 del 17 de marzo de 2022, y el oficio suscrito por el perito encargado el 22 de marzo de esta anualidad.

Pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada:

En el término del traslado, el municipio de Popayán a través de apoderado judicial se opuso al decreto de la cautela solicitada por el extremo procesal actor, dada su improcedencia, en suma, al considerar que de acuerdo con las evaluaciones realizadas en años anteriores por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán (11 de marzo de 2018), y en el año 2019 por parte de la Universidad Nacional, organismo que al realizar el estudio de patología estructural, estudio

de seguridad humana y análisis de vulnerabilidad sísmica que concluyó que el centro comercial ANARKOS se califica como no habitable y en riesgo de colapso ante la ocurrencia del sismo de diseño con las consecuencias previsibles, se recomendó en ese entonces la demolición total de las edificaciones existentes, de ahí el cierre preventivo desde el año 2018.

Agregó que, debido a la gravedad del tema y a la responsabilidad que les asiste a los funcionarios públicos en garantizar la vida, la seguridad y la integridad de las personas, la administración municipal viene realizando seguimiento permanente desde todas las dependencias que tienen relación con este asunto, haciendo principalmente alusión al informe rendido por la Secretaría de Infraestructura el 18 de marzo de 2021, que conllevó a que el día siguiente se convocara a una reunión por parte del alcalde y el Jefe de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres, con el objeto de determinar la declaración de calamidad, y en la cual se expuso que se encuentran refugiados en la estructura, de manera ilegal, un aproximado de 80 a 100 personas, ocasionando un riesgo en la edificación y a que haya pérdidas humanas, proponiéndose así que se declare estado de ruina, situación que fue sometida a votación entre los asistentes, obteniendo como resultado por 30 votos que es la mayoría, la recomendación por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo al señor alcalde, de la declaratoria de Estado de Ruina en la Manzana 99, dentro del marco de la declaratoria de calamidad pública que se había realizado con anterioridad, aunado al riesgo de colapso de la edificación.

Indicó que, por lo anterior se realizó un peritaje estructural a la edificación por el señor Andrés Mauricio Cerón Valencia, ingeniero civil especialista en estructuras de la Secretaría de Infraestructura, en el cual concluyó conforme las circunstancias expuestas, el análisis de los resultados, los informes, los conceptos técnicos emitidos por diferentes profesionales y la clasificación del inmueble con un grado de vulnerabilidad alto, y como una opción viable, plantear la demolición total del inmueble, toda vez, que una eventual propuesta de reforzamiento sería inviable; adicional a lo anterior, el 14 de febrero de 2022 la Inspección de Policía Urbanística practicó visita por infracción urbanística para verificar el estado actual del inmueble conceptuando el equipo técnico que este se encuentra deshabitado y en alto estado de deterioro generalizado, evidenciándose el desgaste de los elementos estructurales de la edificación y estado de abandono, y aunado a ello la Junta de Patrimonio del municipio de Popayán facultada por el artículo 2 de la Resolución 019 de 2022 expedida por el Ministerio de Cultura emitió concepto favorable a la declaración de amenaza de ruina, concepto que coincide con el expedido el 24 de febrero del año que cursa, por la Secretaría de Planeación, argumentos que finalmente fueron atendidos por la autoridad local, quien ordenó a todos los propietarios de los bienes que integran el centro comercial ANARKOS, o que sin integrarlo se encuentren ubicados en dicho lugar, la demolición total de estos inmuebles, es decir, de la totalidad de la edificación.

Manifestó también que se están adelantando acciones judiciales en contra del municipio de Popayán debido al grave riesgo en que se encuentran las personas que ingresan a la edificación y los vendedores ambulantes que ocupan el espacio público sobre el andén del Centro Comercial ANARKOS, debido a la inestabilidad de la edificación y el alto riesgo de colapso, como lo es el medio de control de protección de derechos colectivos promovido por las procuradurías judiciales administrativas II, 40 y 74 de esta ciudad, con las que pretenden lograr la demolición del inmueble a cargo de los propietarios, y en caso de no hacerlo aplicar lo que consagra el artículo 223 de la mencionada Ley, en el sentido de ejecutarla el municipio, a costa de los obligados. Indicó que en la visita realizada por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán a la edificación el 22 de septiembre de 2021 se pudo evidenciar de manera directa el estado de deterioro en que este se encuentra, amenazando ruina y poniendo en riesgo inminente la seguridad e integridad de personas que eventualmente ingresaran.

Refirió que el objeto del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo nada tiene que ver con lo solicitado en la medida cautelar, existiendo por demás otros medios para probar los perjuicios alegados, y otros criterios para que el perito obtenga la información necesaria para realizar el trabajo, tornándose innecesario el ingreso al inmueble para obtener la información requerida.

Por último, señaló que la administración municipal ha venido ejerciendo todas las actuaciones para la declaración de ruina del Centro Comercial ANARKOS dentro del marco de la normatividad, cumpliendo los pasos y procedimientos legales vigentes que gobiernan la materia.

Adjuntó al escrito con el que descorre traslado, el acta nro. 2 del 19 de marzo de 2021 del CMRGD - declaratoria de calamidad en la manzana 99; acta de la Junta de Patrimonio de Popayán de 17 de febrero de 2022; concepto para la declaración de ruina expedido por Planeación Municipal; Informe Técnico de Inspección Urbana de Popayán; peritaje técnico estructural del centro comercial ANARKOS; demanda de acción popular presentada por las Procuraduría Judiciales II, 40 y 74 de Popayán, y el auto núm. 962 del 22 de septiembre de 2021 del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán.

CONSIDERACIONES:

La norma aplicable al medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en relación con el tema de las medidas cautelares - Ley 472 de 1998 y/o Ley 1437 de 2011.

Claramente al proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA, cuerpo normativo que regula el tema concerniente a la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción, entre estos, las acciones de grupo[1] que se ventilan contra entidades públicas o particulares cuando ejercen función administrativa, incluidos los procesos de defensa y protección de derechos e intereses colectivos, siempre y cuando estos sean del conocimiento de esta jurisdicción -artículo 229 *ibídem*-[2].

No obstante, resulta oportuno precisar que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se rige por norma especial, Ley 472 de 1998, en la cual también se regula lo relativo a las medidas cautelares, concretamente, en su artículo 58, el cual, en lo que atañe a la procedencia de estas, hace expresa remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso[3].

Lo anterior da cuenta de que existen dos normas que regulan la misma materia. Entonces: ¿cuál será la ley aplicable en lo que concierne a las medidas cautelares en las acciones de grupo?, interrogante que, en principio, podría resolverse con los criterios de interpretación de las leyes[4], ante el supuesto conflicto normativo entre la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.

Pese a ello, en criterio del juzgado, las mencionadas leyes, en lo que se refiere al tema de las medidas cautelares, no son incompatibles, sino que se complementan, por tanto, no se predica un conflicto entre ellas. A esta conclusión arribó la Corte Constitucional en la sentencia C-284/2014:

> *"(…) es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley*

---

[1] Los procesos que se adelantan en ejercicio de la acción de grupo (hoy medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo) son de naturaleza declarativa, porque en ellos se pretende el reconocimiento de una indemnización.

[2] La sentencia C-284/2014 declaró inexequible la expresión "*y en los procesos de tutela*", contenida en el parágrafo del artículo 229 del CPACA, por considerar que el régimen de medidas cautelares del CPACA no era aplicable a los procesos de tutela, entre otras razones, porque "*incorpora al marco normativo de la tutela ingredientes radicalmente incompatibles con la informalidad del amparo, y en cuya virtud se privilegiarían las formas sobre lo sustancial (…)*".

[3] *"**Artículo 58º.-** Clases de Medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil".*

[4] i) Criterio jerárquico o de primacía: la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) la Ley 1437 de 2011); ii) criterio cronológico: reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto-ley 01 de 1984) y iii) criterio de especialidad: norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la Ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).

472 de 1998 [ley que también regula el trámite de las acciones de grupo], que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular[5]. La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. ***En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998****. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo.* ***La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales****"*[6] (Destacamos).

Estas consideraciones de la Corte Constitucional giraron en torno a las medidas cautelares en las acciones populares, la cuales, a juicio del Despacho, resultan perfectamente aplicables para las acciones de grupo. Lo anterior, por cuanto ambas, en lo que se refiere a las medidas cautelares, tienen regulación en la Ley 1437 de 2011, así como también en la Ley 472 de 1998, normas que, como acaba de verse, no se oponen en ese preciso tema, sino que se complementan[7].

Así las cosas, ante la complementariedad -y no incompatibilidad- de esas normas, forzoso resulta concluir que los jueces contencioso administrativos, en los procesos que se tramitan en ejercicio de la acción de grupo, pueden decretar las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, así como en la Ley 472 de 1998 (concretamente las del CGP, porque la Ley 472 remite a ese estatuto procesal), normas que se complementan, además, en materia procedimental.

<u>De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, oportunidad y requisitos para su procedencia.</u>

Las medidas cautelares en los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción se encuentran reguladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); regulación que las clasificó en (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión[8].

Los artículos 229 y 233 ídem desarrollan normativamente el tema de la oportunidad para presentar solicitudes de medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal sentido disponen:

---

[5] Original de la cita: Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2013. (CP María Elizabeth García González). Expediente 201200614-01. En ese caso, al definir un recurso contra una providencia en la cual se habían decretado medidas cautelares, se dijo lo siguiente sobre el parágrafo del artículo 229 CPACA, demandado en este proceso: *"[d]e la lectura del parágrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así […] Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 […]*". Luego, esa misma posición fue reiterada por la misma Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 6 de febrero de 2014. (CP María Claudia Rojas Lasso), en la cual sostuvo, en referencia al alcance del parágrafo demandado en el presente proceso, y a su compatibilidad con las correspondientes sobre la materia de la Ley 472 de 1998: "*la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente*".

[6] M.P. María Victoria Calle Correa

[7] Un ejemplo de esa complementación es el siguiente: con fundamento en el artículo 230.4 del CPACA, se puede ordenar la adopción de una decisión administrativa, como lo sería la inscripción de la demanda, sin embargo, la referida norma no establece cómo es su trámite, de ahí que se complemente con lo dispuesto en la Ley 472 (norma que, en lo que atañe a las medidas cautelares, remite a las disposiciones del CGP), concretamente, con el artículo 591 del CGP, el cual establece de manera precisa el procedimiento para la referida inscripción.

[8] Art. 230

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente ***decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia****, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. [...]* (Destacamos).

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. [...]

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. [...]".

Por lo tanto, de las normas trascritas se tienen tres (3) premisas:

(i) Se puede adoptar cualquier clase de medida que garantice el objeto del proceso (preventivas, conservativas, anticipativas y/o de suspensión).

(ii) El legislador prevé gran flexibilidad respecto de la oportunidad para solicitar y, desde luego, decretar las medidas cautelares, pues se tiene hasta antes de que se dicte la sentencia de última instancia, y

(iii) La diferencia entre solicitar medidas cautelares con la presentación de la demanda o en oportunidad diferente, es decir, durante el trámite del proceso, está en el cauce procedimental a seguir previa adopción/decreto de la misma, específicamente en lo que respecta a la forma del traslado a la contraparte y la oportunidad para decidir.

Ahora bien, los requisitos legales para el decreto de las medidas cautelares están consagrados al tenor del artículo 231 *ibídem*, según el cual:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos*:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

*4. Que, **adicionalmente**, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Destacamos).

Empero, para la adopción de la cautela deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 230, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

De las normas transcritas podemos concluir que las medidas cautelares son instrumentos jurídico - procesales previstos en el ordenamiento jurídico para proteger y garantizar, de forma temporal, el objeto del proceso y la efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que el mismo, tal como lo dispone expresamente la ley, implique un prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo.

El caso concreto.

En el *sub examine* tenemos que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento indemnizatorio que a juicio del representante judicial de la parte actora tiene derecho a recibir el grupo demandante por concepto de perjuicios de orden material e inmaterial presuntamente causados consecuencia del cierre del centro comercial ANARKOS de esta ciudad.

Entre tanto, la solicitud de medidas cautelares consiste en que se declare el *statu quo* sobre el citado bien inmueble donde se ubica el centro comercial ANARKOS (manzana 99 entre las carreras 6 y 7 y las calles 6 y 7 del sector antiguo de la ciudad de Popayán), con el objeto de que se prohíba a cualquiera de las partes o demás terceros intervinientes realizar cualquier tipo de obra, construcción, explanación o demolición dentro del mismo.

Ofrece claridad la solicitud de cautela elevada por el mandatario judicial de la parte accionante, en cuanto a que esta tiene como única finalidad evitar la alteración del inmueble para culminar así la experticia decretada por este despacho judicial, que, según afirma, se encuentra en curso.

Al respecto, sea lo primero precisar que la prueba fue decretada mediante proveído interlocutorio núm. 985 del **16 de diciembre de 2020**, es decir, hace más de un año y tres meses a la presentación de la solicitud de la medida hoy objeto de resolución (7 de abril de 2022), lapso más que suficiente para cumplir con la carga procesal de realización y aporte del peritaje, situación que se puso incluso de relieve en audiencia celebrada el **5 de noviembre de 2021**, es decir, hace más de cinco meses contados desde esa fecha, diligencia en la que se dispuso que dicha experticia debe ser aportada hasta antes de dar continuación a la misma, esto es, **antes del 4 de mayo de 2022**, sin que el apoderado judicial de la parte demandante manifestara oposición al respecto.

De esta manera, consideramos, que el contenido y alcance de la pretendida medida cautelar no tiene una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, ya que, con esta buscan evitar la demolición del inmueble originario del presente asunto, que como se advirtió, no guarda relación con el reconocimiento indemnizatorio que a juicio del representante judicial de la parte actora tiene derecho a recibir el grupo demandante por concepto de perjuicios presuntamente causados consecuencia del cierre del centro comercial, sino lograr culminar una labor de experticia que, se itera, debió realizarse y aportarse desde hace tiempo.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara por este despacho que la medida cautelar solicitada cumple con el presupuesto legal de tener una relación directa y necesaria con la causa petendi, de acuerdo con las normas que rigen esta figura procesal recordemos que esta solo es procedente cuando concurre, entre otros, …"*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Acorde con lo expuesto, tenemos que la parte accionante allegó con la solicitud de cautela la Resolución nro. 20221000019154 del 17 de marzo de 2022 expedida por el alcalde de Popayán "*Por el cual se declara en estado de ruina un inmueble, se ordena demolición y se adoptan otras disposiciones*" de la cual se extrae que, contrario sensu, efectuando este despacho el respectivo ejercicio de ponderación, resultaría más gravoso para el interés público conceder en este caso la medida cautelar que negarla, ya que, esta resolución se sustenta en estudios estructurales y conceptos técnicos efectuados desde el año 2018 por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán, de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres y de la Universidad Nacional en el año 2019, además de contar con el informe técnico de visita elaborado por la Secretaría de Infraestructura el día 18 de marzo de 2021, basado en la visita realizada el 16 de marzo de ese año a las instalaciones del centro comercial con personal de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y Secretaría General, y del informe de peritaje elaborado el 18 de junio de 2021 por la secretaría de Infraestructura que dan cuenta de la imperiosa necesidad de adoptar la medida administrativa de demolición del mismo, pues lo contrario pone en riesgo la seguridad de los habitantes del sector, de quienes arbitrariamente ingresan a este, e incluso de quienes se encuentran cumpliendo la tarea de peritos como consecuencia del presente juicio.

De otro lado, no es posible aseverar que el no decreto de la medida solicitada puede conllevar a la causación de un perjuicio irremediable; en primer lugar, por cuanto, como ya se indicó, la carga probatoria en el recaudo de la experticia no ha sido cumplida a cabalidad por quien solicitó el decreto de la prueba.

Ahora, no es posible afirmar que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues si bien es cierto, esta condición es disyuntiva con la precedente en los términos del numeral 4 del artículo 231 del CPACA, en el caso objeto de estudio, el Despacho advierte que de igual manera esta no se encuentra estructurada, toda vez, que la procedencia del decreto de la medida cautelar no influye de manera alguna en la resolución de fondo que haya que tomarse dentro del presente, por cuanto, se itera, esta no guarda relación directa con la causa petendi, es decir, los efectos

de la eventual sentencia no podrán ser nugatorios, como tampoco su efectividad puede verse enervada de forma alguna.

Adicional a lo expuesto, en aras de evitar un desastre técnicamente previsible, la Procuraduría General de la Nación - Procuradoras 40 y 74 Judicial II y I Administrativas de Popayán - adelantan una acción popular en contra del municipio de Popayán, para que, entre otras acciones, se garantice el espacio público y la libre circulación de los transeúntes, igualmente garantizar la seguridad y prevenir y evitar daños en los mismos ante una caída de materiales o escombros o un eventual colapso de la edificación, y se adelanten acciones de policía de conformidad con la Ley 1801 de 2016 para que los propietarios del centro comercial ANARKOS y demás edificaciones ubicadas en la manzana 99 de Popayán, realicen la demolición de lo que queda de la estructura y en caso de no hacerlo aplicar lo que consagra el artículo 223 de la mencionada ley, en el sentido de ejecutarla el municipio, a costa del obligado, la misma que actualmente conoce el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, donde en visita del 23 de septiembre de 2021, entre otros aspectos se determinó que "*Así mismo, desde la parte externa es posible visualizar que la estructura de lo que queda del Centro Comercial Anarkos, está visiblemente deteriorada, en* ***evidente riesgo de colapso****, con escombros como tejas que se observan a punto de caer"*. (Destacamos).

Finalmente, tenemos que la aprobación de prórroga de la declaración de calamidad pública declarando a su vez el estado de ruina en la manzana 99, se adoptó previa reunión de diferentes autoridades, obteniendo una votación mayoritaria de sus participantes.

No puede entonces pasar por alto el juzgado la acreditación técnica, administrativa y judicial que conduce a determinar que el referido inmueble amenaza ruina y que la opción plausible para evitar un desastre, es lo impuesto mediante la Resolución nro. 20221000019154 del 17 de marzo de 2022 expedida por el alcalde de Popayán "*Por el cual se declara en estado de ruina un inmueble, se ordena demolición y se adoptan otras disposiciones*".

En forma conclusiva, para este despacho no concurren los presupuestos obligatorios señalados en el artículo 231 del CPACA para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada a esta instancia procesal, por lo que se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado: RESUELVE**:**

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: **mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; Info@Sterlinggrup.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; felipe@unicauca.edu.co;**

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO portador de la tarjeta profesional nro. 98.296 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad territorial demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00206-00
Actor:	SIMON ROSENDO KIDIMUGO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 255

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual modifica el acápite de pruebas. Para tal efecto adjunta la demanda reformada y acredita su remisión a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda, fue notificada el 17 de febrero de 2022 y la oportunidad para la adición o reforma se surtió hasta el 22 de abril de 2022, fecha en que fue presenta la solicitud al Despacho.

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado[1] concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00206-00
Actor:	SIMON ROSENDO KIDIMUGO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar POR ESTADO la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. Para tal efecto, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

Se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia:

19001333300820210020600

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: notificaciones@lamadridmontalvo.com; notificaciones@lamadridmontalvo.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00039-00
Actor:	CARLOS IGNACIO BERMÚDEZ MOSQUERA
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 259

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta los poderes conferidos y acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por CARLOS IGNACIO BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 10.692.353, ALBA ROCIO OSPINA SALAZAR con C.C. nro. 34.671.800, JUAN DAVID BERMÚDEZ OSPINA con C.C. nro. 1.061.739.209, ISABEL CRISTINA BERMÚDEZ OSPINA con C.C. nro. 1.061.794.593, CLARA HELENA BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 25.597.941, DIDIA CELLY BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 25.586.959, LUCIA ESPERANZA BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 25.586.914, HELDER JESÚS BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 10.690.605, LEYCER ESTHER BERMUDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 25.587.867, EHIVAR ENOC BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 10.692.096, WILDER ANTONIO CAICEDO BERMÚDEZ con C.C. nro. 94.327.851, KATERIN DAZA OSPINA con C.C. nro. 29.683.662, LUPE CRISTINA CHARA BERMÚDEZ con C.C. nro. 25.292.211, DANIELA MARIA CHARA BERMUDEZ con C.C. nro. 1.061.710.098, JOSE LUIS RODRIGUEZ BERMÚDEZ con C.C. nro. 1.143.857.308, ANTONIO JOSE BERMÚDEZ HURTADO con C.C. nro. 1.062.822.298, ISABELLA BERMÚDEZ HURTADO con C.C. nro. 1.002.960.063, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, por la presunta afectación moral, psicología, emocional, afectación a la dignidad humana y la pérdida de la oportunidad académica y de inscripción en concursos de mérito como magister en derecho administrativo a CARLOS IGNACIO BERMÚDEZ MOSQUERA, como consecuencia de la no aprobación de la sustentación del trabajo de grado realizada el 27 de agosto de 2021 y de los hechos precedentes.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 12) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 12 - 24), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 23), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos hasta el 27 de agosto de 2021 y los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el veintiocho (28) de agosto de 2023. La demanda se presentó el 8 de abril de 2022, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por El grupo accionante conformado por CARLOS IGNACIO BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 10.692.353, ALBA ROCIO OSPINA SALAZAR con C.C. nro. 34.671.800, JUAN DAVID BERMÚDEZ OSPINA con C.C. nro. 1.061.739.209, ISABEL CRISTINA BERMÚDEZ OSPINA con C.C. nro. 1.061.794.593, CLARA HELENA BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 25.597.941, DIDIA CELLY BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 25.586.959, LUCIA ESPERANZA BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 25.586.914, HELDER JESÚS BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 10.690.605, LEYCER ESTHER BERMUDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 25.587.867, EHIVAR ENOC BERMÚDEZ MOSQUERA con C.C. nro. 10.692.096, WILDER ANTONIO CAICEDO BERMÚDEZ con C.C. nro. 94.327.851, KATERIN DAZA OSPINA con C.C. nro. 29.683.662, LUPE CRISTINA CHARA BERMÚDEZ con C.C. nro. 25.292.211, DANIELA MARIA CHARA BERMUDEZ con C.C. nro. 1.061.710.098, JOSE LUIS RODRIGUEZ BERMÚDEZ con C.C. nro. 1.143.857.308, ANTONIO JOSE BERMÚDEZ HURTADO con C.C. nro. 1.062.822.298, ISABELLA BERMÚDEZ HURTADO con C.C. nro. 1.002.960.063 contra LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales: procesos@unicauca.edu.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia:

19001333300820220003900

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia:

19001333300820220003900

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. edwinj4538@gmail.com; caribem1@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia:

19001333300820220003900

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. edwinj4538@gmail.com; caribem1@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesos@unicauca.edu.co;

Lo anterior incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, con C.C. nro. 10.696.232 de Popayán, T. P nro. 284.734 como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (corrección demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00050-00
Actor:	YERIS EMIR VALENCIA MANCHOLA Y O
Demandado:	NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 258

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por YERIS EMIR VALENCIA MANCHOLA con C.C. nro. 1.030.638.639, KAREN TATIANA SAAVEDRA TENORIO con C.C. nro. 1.030.669.095 quien actúa en nombre propio y en representación de ERICK SANTIAGO VALENCIA SAAVEDRA R.C 1030671065, TERESA MANCHOLA PERDOMO con C.C. nro. 55.143.543, FLORESMIRO VALENCIA GALINDO con C.C. nro. 12.254.014, KAROLL SNEIDER VALENCIA MANCHOLA con C.C. nro. 1.030.537.351, WILKER SNEIDER VALENCIA MANCHOLA con C.C. nro. 1.030.652.880 quien actúa en nombre propio y en representación de EVELYN SOFIA VALENCIA BOHORQUEZ con NUIP 1.141.336.972, LIUDIS SURLEIDY VALENCIA MANCHOLA con C.C. nro. 1.012.320.461 quien actúa en nombre propio y en representación de IAN STIVEN VALENCIA MANCHOLA T.I. 1,012.369.714, SAMUEL STEPHAN VALENCIA RODRIGUEZ con C.C. nro. 1.141.353.200, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, por la privación de la libertad del señor YERIS EMIR VALENCIA MANCHOLA con C.C. nro. 1.030.638.639, que en su sentir fue injusta, dentro del proceso con radicado 1958560000002019-00002-00 - número interno 2019-0020 seguido en su contra, por tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; y dentro del cual, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, decretó la preclusión en audiencia de cinco (5) de marzo de 2020 (anexo expediente penal 20190000200).

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 11 - 13) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 2), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado. Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha dicho:

> *"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial.

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad.

En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal…"[2]

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención." (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo anterior, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164[3] *ibídem*, se cuenta a partir de la ejecutoria de la decisión de otorgamiento de la libertad concedida en audiencia de cinco (5) de marzo de 2020 (anexo proceso penal), esto es hasta el seis (6) de marzo de 2022.

Se presentó solicitud de conciliación el veinticuatro (24) de febrero de 2022, con lo que se suspendió el término de caducidad por once (11) días (págs. 31 - 37). El diecinueve (19) de abril de 2022, se expidió la constancia de conciliación, con lo cual se reanudó el cómputo del termino de caducidad hasta el treinta (30) de abril de 2022.

La demanda se presentó el veintisiete (27) de abril de 2022, dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

De otro lado, con la demanda se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por YERIS EMIR VALENCIA MANCHOLA con C.C. nro. 1.030.638.639, KAREN TATIANA SAAVEDRA TENORIO con C.C. nro. 1.030.669.095 quien actúa en nombre propio y en representación de ERICK SANTIAGO VALENCIA SAAVEDRA R.C 1030671065, TERESA MANCHOLA PERDOMO con C.C. nro. 55.143.543, FLORESMIRO VALENCIA GALINDO con C.C. nro. 12.254.014, KAROLL SNEIDER VALENCIA MANCHOLA con C.C. nro. 1.030.537.351, WILKER SNEIDER VALENCIA MANCHOLA con C.C. nro. 1.030.652.880 quien actúa en nombre propio y en representación de EVELYN SOFIA VALENCIA BOHORQUEZ con NUIP 1.141.336.972, LIUDIS SURLEIDY VALENCIA MANCHOLA con C.C. nro. 1.012.320.461 quien actúa en nombre propio y en representación de IAN STIVEN VALENCIA MANCHOLA T.I. 1,012.369.714, SAMUEL STEPHAN VALENCIA RODRIGUEZ con C.C. nro. 1.141.353.200, contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

---

[2] Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia:

19001333300820220005000

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia:

19001333300820220005000

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jairoortizm@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia:

19001333300820220005000

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jairoortizm@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Lo anterior incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ con C.C. nro. 4.627.714, T. P. nro. 242.488 como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de abril de 2022

Expediente:	19001- 33- 33- 008- 2022- 00053- 00
Accionante:	WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ
Accionado:	ALCALDIA DE POPAYAN – SECRETARIA DE PLANEACION; MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, y CURADURÍA URBANA N °. 1 DE POPAYÁN
Acción:	TUTELA

Auto interlocutorio núm. 269

Admite solicitud de tutela
– Niega decreto de medida provisional
Ordena vincular

La solicitud de amparo.

El señor WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.528.426 presenta solicitud de tutela en contra de la ALCALDIA DE POPAYAN – SECRETARIA DE PLANEACION; MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, y CURADURÍA URBANA N °. 1 DE POPAYÁN, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION e IGUALDAD, los cuales considera vulnerados por las autoridades accionadas, por el hecho de que no han fijado con la celeridad y eficacia pertinente los valores a pagar a las curadurías urbanas, para obtener así la resolución en donde figure el cambio de nomenclatura o actualización de la misma, exigida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y de este modo inscribir la sentencia mediante la cual se aprobó la partición y adjudicación de las hijuelas adjudicadas a quienes representa en un proceso civil de sucesión intestada, como la resolución en la cual se indique la dirección actual o cambio de nomenclatura del bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 120 - 46666.

Observa el despacho que el accionante actúa como apoderado de ALBA OLIVA CHICA ZAMBRANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 34’531.186 expedida en Popayán, quien actúa en calidad de cónyuge del causante ADELFO ENRIQUE MUÑOZ CALVACHE, y de DAVID ENRIQUE MUÑOZ CHICA, hijo del mismo, en el referido asunto civil, y para esta juzgadora claramente las resultas del presente trámite tutelar pueden afectarlos, por lo que deberán ser vinculados a este para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la solicitud de amparo dentro del término de dos (2) días. Corresponderá al accionante notificar a los citados, de esta decisión, y acreditar lo anterior ante el juzgado, dentro del mismo término.

Asimismo, se vinculará a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, oficina Popayán, donde se está realizando el trámite de registro señalado en el escrito de tutela.

La solicitud de decreto de medida provisional.

Solicitó el accionante, además, se decrete medida provisional, consistente en que se ordene en forma anticipada, a las entidades accionadas, adelantar las gestiones en que se sustenta la solicitud, en aras de evitar causarle más perjuicios, ya que, tienen la necesidad

de vender el bien inmueble, en la parte que a cada uno se les adjudicó y/o cuota parte o sus acciones de dominio, y evitar además el doble pago de los derechos de registro de la decisión mediante la cual fue aprobado el trabajo de partición y adjudicación de las hijuelas, en la mencionada sucesión.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en "*evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*"[1].

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados.

Arribando al caso concreto, se puede colegir que la parte accionante ya ha efectuado el pago de ciertas sumas de dinero por concepto de derechos necesarios para culminar el trámite que requiere sea impulsado, y la viabilidad legal de efectuar otro pago por los mismos conceptos puede ser resuelto en sentencia, una vez se cuente con los informes y pruebas arrimadas a estos.

Por otro lado, no se observa de los anexos de la tutela, que exista una posibilidad evidente de negociación del bien inmueble adjudicado a quienes representa el accionante, que implique la actuación inmediata del juez constitucional, es por ello que para este despacho, se itera, se torna necesario contar con los informes que rindan las entidades accionadas, al respecto, y las pruebas que se aporten a estos, pues no puede afirmarse a esta instancia que la aparente dilación en los trámites administrativos de los cuales reclama celeridad el accionante quebranten o agraven derechos fundamentales de quien acciona.

Así las cosas, dado que la solicitud de tutela se encuentra formalmente ajustada a derecho, por ser competente este despacho para conocer del asunto constitucional, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.528.426 en contra de la ALCALDIA DE POPAYAN – SECRETARIA DE PLANEACION; MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y CURADURÍA URBANA N °. 1 DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar la admisión de la demanda de tutela a los representantes legales de las entidades accionadas, haciéndoles saber, por el medio más expedito, del contenido de la misma, de sus anexos, y del presente auto admisorio.

TERCERO: Requiérase a las autoridades accionadas, para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda de tutela, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Negar el decreto de medida provisional solicitada por la parte accionante, según lo expuesto.

QUINTO: Vincular al presente trámite a ALBA OLIVA CHICA ZAMBRANO y DAVID ENRIQUE MUÑOZ CHICA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la solicitud de amparo dentro del término de dos (2) días. Corresponderá al accionante notificar a los citados, de esta decisión, y acreditar lo anterior ante el juzgado, dentro del mismo término.

---

[1] Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: E0duardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Igualmente se vincula a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, oficina Popayán, oficina donde se está surtiendo el trámite informado en el escrito de tutela.

Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00055-00
ACCIONANTE:	JAIME JUSPIAN CHILITO C.C. nro. 1.061.985.032 Representante Legal del CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA. FLOR DE MARÍA ANACONA UNÍ C.C. nro. 34.560.105 Representante Legal del CABILDO YANACONA DE POPAYAN.
DEMANDADA	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS.
ACCIÓN:	TUTELA

Auto interlocutorio núm. 259

Admite demanda de tutela

JAIME JUSPIAN CHILITO con C.C. nro. 1.061.985.032 en su calidad de Representante Legal del CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA y FLOR DE MARÍA ANACONA UNÍ, con C.C. nro. 34.560.105, en calidad de gobernadora y representante legal del CABILDO INDÍGENA YANACONA POPAYAN, presentan solicitud de tutela en contra de la DIRECTORA DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, para que se proteja el derecho fundamental al RECONOCIMENTO Y PROTECCION DE LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (plazo razonable), el cual consideran está siendo vulnerado por la entidad, por la mora en el registro como comunidad indígena, su posterior actualización para la realización del estudio etnológico y la programación de la visita de campo para la realización del mismo o informe de verificación, y finalización del proceso de registro de la comunidad indígena Yanacona de Popayán.

Por estar ajustada a Derecho se admitirá la solicitud, en tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por JAIME JUSPIAN CHILITO con C.C. nro. 1.061.985.032 en su calidad de Representante Legal del CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA, y FLOR DE MARÍA ANACONA UNÍ, con C.C. nro. 34.560.105, en calidad de gobernadora y representante legal del CABILDO INDÍGENA YANACONA POPAYAN, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar la admisión de la demanda de tutela al MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, a través de su representante legal.

Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma. cabildomayor.territorio@gmail.com; servicioalciudadano@mininterior.gov.co; florecillaanacona@gmail.com; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico.

19001333300820220005500

TERCERO: Requerir al representante legal del MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS, para que informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Esta notificación se surtirá por intermedio de la oficina jurídica del INPEC, quien acreditará la actuación de manera inmediata al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez